

OBSERVACIONES AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADAS POR COLOMBIA

Caso 12.251

Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia

1. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Ref.: CDH-19-2014/041 de 8 de diciembre de 2015, la Comisión formulará sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, a la excepción preliminar y a la cuestión previa contenidos en el escrito de contestación del Estado de Colombia.

I. Sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

2. El Estado colombiano formuló su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en tres niveles.

3. En primer lugar, el Estado reconoció su responsabilidad por omisión en la garantía de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de doce víctimas desaparecidas, incluyendo a tres niños¹. Este reconocimiento se basó en que a la fecha se desconocen las circunstancias de las desapariciones y el paradero de este grupo de víctimas. Asimismo, el Estado indicó que su reconocimiento no implica que la aceptación de tales hechos como desaparición forzada por lo que no se puede concluir la participación de agentes estatales. Agregó que en consecuencia, no reconoce su responsabilidad por las garantías establecidas en los artículos 1.a y 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP). El Estado también reconoció su responsabilidad por omisión en la garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal de la víctima Javier de Jesús Giraldo puesto que a la fecha se desconocen las circunstancias en las que ocurrió su muerte.

4. En segundo lugar, el Estado reconoció su responsabilidad parcial por las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las trece víctimas mencionadas en el párrafo anterior. Ello debido a la demora de diecinueve años sin que a la fecha se hubieran culminado las investigaciones por tales hechos. El Estado también señaló que este reconocimiento parcial se debe a las “inconsistencias” que se dieron en la jurisdicción ordinaria relacionadas con omisiones y retrasos en diligencias, así como períodos de inactividad. Adicionalmente, el Estado reconoció su responsabilidad parcial por las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que sufrió la vivienda de José Eliseo Gallego Quintero.

5. En tercer lugar, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del derecho a la propiedad en perjuicio de José Eliseo Gallego Quintero debido a los daños que sufrió su vivienda. El Estado también reconoció su responsabilidad por las “vulneraciones derivadas (...) de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre [de los familiares de las víctimas] (...) como

¹ Anibal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leónidas Cardona Giraldo e Irene de Jesús Gallego Quintero; y los niños Oscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancizar Cardona Quintero.

consecuencia de la ausencia de información sobre circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos”.

6. La Comisión valora positivamente los distintos reconocimientos de responsabilidad realizados por el Estado de Colombia y considera que constituyen un paso constructivo en el presente proceso internacional. Asimismo, tal como la Corte ha sostenido, es una contribución positiva a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, así como a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos².

7. En cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad, la Comisión observa que el mismo es parcial pues no abarca ni la totalidad de los hechos ni la totalidad de las consideraciones de derecho formuladas tanto en el informe de admisibilidad y fondo de la Comisión como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones específicas sobre los distintos reconocimientos de responsabilidad presentados por el Estado.

8. En relación con el primer reconocimiento, la Comisión entiende que el mismo se limita a la falta de esclarecimiento de la desaparición de doce de las víctimas del caso así como de la muerte de Javier de Jesús Giraldo. Sin embargo, de la formulación del reconocimiento resulta que el mismo no incluye las determinaciones de hecho del informe de admisibilidad y fondo sobre las circunstancias que rodearon las desapariciones forzadas de dicho grupo de víctimas y la ejecución de Javier de Jesús Giraldo. Asimismo, la Comisión también observa que el reconocimiento no incluye la calificación jurídica de estos hechos como desapariciones forzadas y ejecución extrajudicial respectivamente. La Comisión resalta que aunque el Estado hubiese mencionado los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en este reconocimiento parcial de responsabilidad, ello deriva de su entendimiento en el sentido de que la falta de esclarecimiento de los hechos implica una violación del deber de garantía en su componente de investigación, y no obedece a que el Estado acepta la calificación jurídica de los hechos efectuada tanto por la Comisión como por los representantes. En ese sentido, la Comisión considera que se mantiene la controversia sobre las desapariciones forzadas de las 16 víctimas así como la ejecución de Javier de Jesús Giraldo. En consecuencia, también se mantiene la controversia sobre las implicaciones de dichas violaciones así calificadas bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

9. Respecto del segundo reconocimiento realizado por el Estado, la Comisión observa que constituye un reconocimiento parcial sobre las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Específicamente, en cuanto a la demora excesiva de las investigaciones de los hechos, así como de las “inconsistencias” de las mismas, dentro de las cuales el Estado mencionó el retraso en la práctica de diligencias, las omisiones en las etapas iniciales de la investigación y los períodos de inactividad. Sin embargo, tanto el informe de admisibilidad y fondo de la Comisión como el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, incluyen otros factores de impunidad que han generado violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. En ese sentido, la Comisión observa que se mantiene la controversia respecto de dichos factores de impunidad no incluidos en el reconocimiento de responsabilidad.

² Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 20; y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 18.

10. Por otra parte, la Comisión observa que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional sobre los aspectos mencionados vinculados con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, se efectuó respecto de los familiares de las víctimas. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constante de la Corte en materia de desaparición forzada, mientras no se determine el destino o paradero, las referidas violaciones también afectan también a las víctimas desaparecidas. En ese sentido, la Comisión entiende que además de que este segundo reconocimiento no incluye todos los factores de impunidad acreditados en el caso, también se mantiene la controversia sobre las víctimas de estas violaciones, específicamente en lo relativo a las víctimas desaparecidas.

11. Adicionalmente, respecto del reconocimiento del Estado por la falta de investigación de los daños causados a la vivienda del José Eliseo Gallego Quintero, la Comisión entiende que por su contenido que se relaciona con la falta total de investigación de estos hechos, coincide con sus hallazgos sobre este extremo.

12. En relación con el tercer reconocimiento realizado por el Estado, la Comisión nota que el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del derecho a la propiedad en perjuicio de José Eliseo Gallego Quintero debido a los daños que sufrió su vivienda. Al respecto, la CIDH nota que el Estado no explicó el alcance de dicho reconocimiento al no señalar si aceptaba las conclusiones de la Comisión en su informe de admisibilidad y fondo sobre este punto. La Comisión recuerda que en su informe de fondo concluyó la violación del derecho a la propiedad del señor Gallego puesto que “el 26 de junio de 1996 agentes militares de la FTA dispararon contra [su] domicilio (...) y posteriormente ingresaron al mismo y destruyeron los bienes muebles ubicados en su interior”.

13. Finalmente, en cuanto al reconocimiento por las “vulneraciones derivadas (...) de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre [de los familiares de las víctimas] (...) como consecuencia de la ausencia de información sobre circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos”, la Comisión observa que el Estado no precisó las consecuencias jurídicas de dichas vulneraciones. La Comisión recuerda que en su informe de admisibilidad y fondo consideró que la falta de esclarecimiento de los hechos y las afectaciones morales a la familia como consecuencia de ello, implicaron violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8, 25 y 5 de la Convención Americana. En ese sentido, dado que el Estado se refiere a “las vulneraciones” derivadas de dicha situación, podría entenderse que está reconociendo las violaciones de los derechos establecidos en tales artículos, salvo que el propio Estado indique algo distinto sobre las consecuencias jurídicas de este componente del reconocimiento de responsabilidad.

14. Por todo lo expuesto, la CIDH reitera que valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, sin perjuicio de lo cual, el mismo resulta parcial y no incluye la mayoría de las consideraciones de hecho y de derecho sometidas por la Comisión a la Corte Interamericana en el presente caso. En consecuencia, la Comisión considera relevante que la Corte efectúe un pronunciamiento completo sobre los hechos, el derecho y las reparaciones, lo que contribuirá a su vez recuperación de la verdad y tendrá un efecto reparador para las víctimas y sus familiares.

II. Sobre la excepción preliminar de falta de representación de tres víctimas

15. El Estado presentó una excepción preliminar relacionada con la alegada falta de representación y actuación en el trámite ante la Corte de tres víctimas establecidas en el informe de

fondo de la CIDH: i) alias Freddy; ii) su esposa; y iii) [REDACTED]. El Estado señaló que en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes indicaron que no representaban a dichas personas. Agregó que del trámite ante la Corte tampoco se desprende que dichas personas hayan acudido al procedimiento del presente caso ni que la Corte les haya hecho alguna notificación. El Estado agregó que no es posible aplicar el artículo 29 del Reglamento de la Corte. Ello debido a que dichas personas o sus familiares no han sido notificados del presente procedimiento, por lo que no es posible sostener su falta de comparecencia o abstención de actuar ante la Corte. En consecuencia, el Estado solicitó a la Corte que excluya del presente asunto los hechos relacionados con dichas personas.

16. La Comisión recuerda, en primer lugar, que conforme al artículo 44 de la Convención y a su Reglamento, el trámite ante ésta no exige que los peticionarios actúen como representantes legales con poder de las presuntas víctimas³. [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, la Comisión analizó y se pronunció sobre las violaciones en su contra. Luego de la notificación del informe de fondo, la organización CEJIL envió una comunicación conjunta con Corporación Jurídica Libertad incorporándose como co-peticionaria en el presente asunto. Durante el trámite establecido en el artículo 44.3 del Reglamento de la CIDH, es decir, luego de la notificación del informe de fondo y antes de decidir sobre el envío del caso a la Corte, las dos organizaciones peticionarias no indicaron que no representarían a las tres víctimas en cuestión. Tal como se desprende del expediente presentado ante la Corte, los peticionarios presentaron comunicación donde hicieron referencia a la falta de cumplimiento de las reparaciones en relación con todas las víctimas, incluyendo a dichas tres personas.

17. Es por ello que el 13 de diciembre de 2014, cuando la Comisión presentó el caso ante la Honorable Corte y de conformidad con el artículo 35.1.b) del Reglamento del Tribunal, se aportaron los datos de quienes habían actuado y se habían constituido como peticionarios durante el trámite. En efecto, debido a que en el marco del trámite ante sí la Comisión no exige poderes de representación para acreditar la calidad de peticionario o peticionaria de una persona u organización, tales documentos con frecuencia no hacen parte del expediente. Al someter un caso ante la Corte Interamericana, la Comisión presenta la información sobre las personas u organizaciones que, de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana, actuaron como peticionarios sin que ello necesariamente signifique que se cuente con una acreditación o manifestación expresa de voluntad de las víctimas.

18. La Comisión entiende que el Reglamento actual de la Corte contempla el contacto directo con los representantes para efectos de que acrediten su calidad de tales. Es así como la Comisión toma nota de que, conforme a su comunicación de REF.: CDH-19-2014/004 de 19 de febrero de 2015, la Corte adjuntó un escrito dirigido a los representantes indicando que mediante nota de 9 de febrero de 2015 “se acreditó a los representantes de las presuntas víctimas”. En dicha comunicación la CIDH observa que no se hizo referencia a que los representantes habrían decidido no representar a tres víctimas. La Comisión recuerda que en casos anteriores, cuando la Corte ha tomado conocimiento de la falta de representación de una o más víctimas en esta etapa, ha gestionado la posibilidad de localizar a dichas personas o sus familiares y, de ser procedente, de designar a un/a defensor/a público/a interamericano/a.

³ Véase artículo 28.1 del Reglamento de la CIDH.

19. La CIDH observa que en el presente caso fue recién tras el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas que surgió el debate sobre la representación de alias Fredy, su esposa [REDACTED]. La Comisión considera que tanto el Reglamento de la Corte como su práctica reiterada, ofrecen soluciones frente a estas situaciones, incluyendo la posible continuación de oficio del procedimiento respecto de estas tres víctimas a la luz de la información que consta en el expediente y de las consideraciones de hecho y de derecho del informe de fondo. [REDACTED]

20. En cualquiera de dichos escenarios, al tratarse de víctimas cuya situación ha sido materia de análisis a lo largo de todo el trámite interamericano y que se encuentran nombradas como víctimas en el informe de admisibilidad y fondo de la Comisión, con base en el diseño del sistema interamericano establecido en la Convención Americana, la CIDH considera que el incidente suscitado en esta etapa sobre falta de representación no puede tener el efecto jurídico de escindir el caso en los términos en que fue presentado ante la Honorable Corte ni de limitar la competencia de ésta respecto de ciertos hechos.

III. Sobre la cuestión previa en relación con el trámite ante la CIDH

21. El Estado presentó una cuestión previa relacionada con el trámite ante la CIDH. El Estado indicó que a través de este alegato no busca impugnar la competencia de la Corte para conocer el caso, sino que:

(...) mediante el control de legalidad solicitado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sobre los errores procesales en los que incurrió la distinguida Comisión, de manera que se garantice seguridad jurídica para las partes intervinientes y, por consiguiente, se evite la repetición de situaciones similares en futuros trámites que se adelanten ante dicha instancia⁴.

22. El Estado indicó que el 21 de abril de 2010 la CIDH le trasladó diversas comunicaciones de los peticionarios presentadas entre los años 2000 y 2006. Sostuvo que la CIDH solamente le otorgó el plazo de un mes para efectuar sus observaciones a las comunicaciones recibidas, lo cual no resultaba un término razonable. El Estado agregó que el de 11 de octubre de 2006 la Comisión comunicó a las partes su decisión de analizar conjuntamente la admisibilidad y el fondo. El Estado sostuvo que dicha decisión no sólo no fue debidamente motivada, sino que tuvo en cuenta las comunicaciones de los peticionarios presentadas entre los años 2000 y 2006 que no habrían sido notificadas al Estado. El Estado consideró que la decisión de la CIDH se decidió con información parcializada. Agregó que posteriormente la Comisión envió una comunicación explicando su decisión de acumular el análisis de admisibilidad y fondo. El Estado sostuvo que la explicación de la CIDH no fue satisfactoria puesto que i) el período de tiempo que demoró el trámite ante la Comisión no obedece a actuaciones dilatorias imputables al Estado, sino a la propia Comisión; ii) el Estado no contó con la posibilidad de presentar alegatos a las comunicaciones enviadas por los peticionarios entre los años 2000 y 2006; y iii) el Estado presentó respuesta a todos los escritos trasladados.

⁴ Escrito de contestación del Estado, pág. 16.

23. Al respecto, la Comisión nota que el alegato central del Estado se centra en la decisión de acumular las etapas de admisibilidad y fondo. La CIDH recuerda que recientemente, en el caso *Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, la Corte se pronunció sobre el alegato del Estado respecto de la misma decisión. La Corte señaló en dicho caso lo siguiente:

El control de legalidad del procedimiento ante la Comisión es una situación aplicable solo en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este Tribunal. Esta Corte recuerda que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana. Excede la competencia de esta Corte realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión⁵.

24. La Comisión considera que dicho precedente resulta aplicable también al presente caso. Ello debido a que, al igual que en el presente caso, en dicho asunto el Estado colombiano indicó expresamente que la cuestión previa no tenía un carácter de excepción preliminar sino que buscaba que la Corte emitiera una opinión declarativa sobre la decisión de la CIDH. Asimismo, la Comisión recuerda que en el precedente citado la Corte sostuvo que tampoco procedía la solicitud pues “resultaría incompatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado”⁶. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare la improcedencia de la solicitud del Estado para pronunciarse sobre esta cuestión previa con fines meramente declarativos.

25. Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión resalta que ejerce su facultad de tramitar las peticiones individuales en cumplimiento de la posibilidad de defensa de los Estados, del principio de contradicción, de igualdad de armas y de seguridad jurídica. En el presente caso, el sustento normativo de la decisión de acumular las etapas de admisibilidad y fondo fue el artículo 37.3 del entonces vigente Reglamento de la Comisión que indicaba:

En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

26. A diferencia de la interpretación sugerida por el Estado en su contestación, cuando esta norma indica “luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento”, no se refiere a solicitar la posición de las partes sobre la posible acumulación sino a que para dar aplicación a la norma es necesario que la CIDH ya hubiera recibido las posiciones de las partes en cuanto a la admisibilidad de la petición. Dicha situación ya había sucedido en el presente caso tal como se desprende del expediente del procedimiento ante la Comisión.

27. Adicionalmente, la CIDH resalta que el hecho de que determinadas piezas documentales enviadas por los peticionarios hayan sido trasladadas al Estado con posterioridad a

⁵ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

⁶ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

la decisión de acumular las etapas de admisibilidad y fondo no afectan de ninguna manera la seguridad jurídica ni el debido proceso entre las partes. Ello debido al carácter discrecional de la decisión de la CIDH de acumular las etapas de admisibilidad y fondo conforme a su propia autonomía establecida en la Convención Americana. En efecto, la Convención Americana no establece la manera concreta en que la Comisión debe efectuar su análisis de admisibilidad y fondo. Estos aspectos son delegados a la Comisión para que a través de su Reglamento establezca los procedimientos respectivos.

28. De esta forma, no fue sino después de contar con toda la información necesaria, la cual fue recibida y tramitada en contradictorio, que la Comisión emitió su informe 85/13 de admisibilidad y fondo. La Comisión enfatiza que la facultad establecida en su Reglamento contempla las salvaguardas necesarias, a través de las solicitudes de información y los respectivos traslados, para asegurar el derecho de defensa y el contradictorio como efectivamente sucedió en el presente caso.

Washington D.C.,
16 de diciembre de 2015